

rias de Valladolid, y Granada el conoci-
miento sobre casos de fuerzas tocantes à vi-
sitacion, y correccion de Regulares, y so-
bre execucion de los Decretos del Santo Con-
cilio, (103) pudiendo decir la Real Audiencia
de Mexico en el primer caso, es innegable la
facultad que tiene para el segundo, por ser
en esta materia apreciable el poderoso axio-
ma, de que donde milita una propria razon,
debe hallarse un mismo derecho: sobre que
es de advertir, con quanta reflexion obrò
en esta materia la Real Audiencia de Me-
xico; à quien le bastò decir à favor de los
justificados derechos de V. R. Obispo, pa-
ra afirmar los Religiosos, que rompiendo los
cotos de la economica facultad, passò la
proteccion à vestirse de rigorosas judiciales
determinaciones.

En las rectas, y santas de la piadosa aten-
cion de V. Magestad, fixa V. R. Obispo los
aciertos que desea en su Pastoral ministerio;
para que desembarazandose de las inquietu-
des, y turbaciones, que impiden el passo à
las facultades de su empleo, privandose es-
pecialmente en la prosecucion de su Visita,
de atender con libertad à lo que la mun-
ificentissima diestra de V. Mag. dexò à su con-
ciencia, pueda con expedicion hacer obser-
var las Sagradas Reglas; pues en esto afian-
za V. Magestad las mas felices remunera-
ciones de el Cielo, en la propagacion de
sus dilatados Reynos, y seguridad de los
que gloriosamente rige: (104) de V. Mag.
dimanò, como dirigida de superior providen-
cia, la Dignidad que llora ultrajada V.R.

O Obis-

lo contrario, se tomarian las providencias
economicas legales, correspondientes al ex-
cesso, y perturbacion de la publica quietud:
lo que desestimadose por parte de los Reli-
giosos, acusan à la Real Audiencia sus deter-
minaciones, por excessivas de sus facultades,
siendo assi, que fueron los que intentaron el
ocurso; (99) de que se infiere, que si hu-
vieran sido favorables à las pretensiones de
los Religiosos las providencias de la Real
Audiencia, huvieran sido dimanadas de com-
petente jurisdiccion; quando no debe ne-
garse la que, hablando en terminos de De-
recho, tienen las Reales Audiencias de las
Indias, para conocer en semejantes nego-
cios, con las mismas facultades de el Supre-
mo Consejo, adquiridas por la expedicion
de el mas oportuno govierno en las cosas,
y negocios en que pudiera aventurarse el
remedio por la distancia; para cuyos casos
tiene la Real Audiencia de Mexico especial
Rescripto; (100) porque aunque por Ley
Real solo tenia la facultad de conocer por
via de fuerza en los casos permitidos à las
Chancillerias de Valladolid, y Granada, (101)
esta se estendio à los demás casos en que à
dichas Chancillerias se prohibe, y se practi-
ca, diciendo la Real Audiencia en casos de
fuerzas, tocantes à la correccion, y visitacion
de los Religiosos: (102) y de facto cono-
cio sobre la correccion de cierta Religiosa,
y extraccion de su Convento, por V. R. Ar-
zobispo de Mexico Don Fray Joseph de Lan-
ciego; y hallandose en un mismo titulo las
Leyes Reales, que prohíben à las Chancille-
rias

(99)
Nimis enim indignum esse iudicamus, quod sua quisque voce dilucidè protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere. Leg. Generaliter, C. de non numerat. pecun.

(100)
D.Solorz. de Ind.Guvern. lib.4.cap.3.n. 15.ibi: Qui-nimo propter Regis, & Regij Consilij Indiarum di-stantiam, & periculum quod ex mora resultare pos-set dictas Audientias His-pania, in multis excedunt, & supremi Senatus vicem ferè in omnibus fortiuntur, ac de causis ipsi alias reser-vatis cognoscere possunt, ut in optimo casu deciditur in quadam epistola ad Mexi-canam Audientiam scrip-ta ann. 1552. &c.

(101)
Leg.134.tit.15. lib. 2. Re-cop. Ind. Solorz. ubi supr. num.34.

(102)
Solorzan: dict. n.35. vers. Verum, & retentio Bul- lum, que Iuri Patronatus Regio officere possint, & attenta esse inventur super actionibus, & visitationi-bus Religiosorum, &c.

(103)
Leg. 40. & 81. tit. 5. lib. 2. Recop. Castell.

(104)
Nos igitur maximam habe-mus solitudinem circa ve-ra Dei dogmat a, & circa Sa-cerdotum honestatem, quam illis obtinentibus credimus, quia per eam maxima nobis dona dabuntur à Deo, & ea quae sunt, firma habebimus: Et que non dum hac tenuis venerunt acquiremus. Benè autem universa geruntur, & competenter si rei princi-pium fiat decens, & amabi-le Deo. Hoc autem futurum esse credimus, si Sacrarum Regularum observatio cu-fodiatur, quam iusti, & laudandi, & adorandi ins-pectores, & Ministri Dei verbi traddiderunt Apo-stoli, & Sancti Patres cu-fodierunt, & explanave-runt. Authent. Quomodo oport. Episcop. in Prefat. coll. I.

Obispo; à cuyo desagravio dà lugar otra no
menos ofendida , en las Sagradas letras ; que
siendo el corazon de el que la tenia à su car-
go de especial aceptacion de Dios, no se le
culpò, recomendasse el castigo de el Ofen-
sor ; (105) sin que se entienda , que tan jus-
tas quejas bastan à borrar el paternal amor
con que aun con mas especialidad , durante
este litigio , ha atendido , y atiende V. R.
Obispo à tan Sagrada Comunidad ; pues bien
llegaron à los oídos de los sujetos que la com-
ponen en toda aquella dilatada Provincia,
las repetidas satisfacciones que ha dado, y per-
dones que humildemente ha pedido à tan
santo Instituto, en una Pastoral Carta , de los
que à V. R. Obispo se le imputaban agravios;
pues solo era su fin atender , por su concien-
cia , à la defensa de su Episcopal Jurisdiccion:
de que hallandose desnudo , ocurre expo-
niendo à V. Mag. su Promotor los derechos,
que como escudo de sus procedimientos ex-
claman por su indemnidad , y esperan de tan
benignos ojos la proteccion. (106)

(105)
*Habes quoque apud te Se-
mei filium Gera , filij Iemi-
ni de Baburim , qui male-
dixit mibi :::: Tu noli
pati eum esse innoxiam. Vir
autem sapiens es , ut scias ,
qua facies ei . 2. Reg. cap.
2. 8.*

(106)
*Nam , & ego defraudatus
parentum gloria (dico au-
tem Summo Sacerdotio) bu-
veni. Primo quidem utilita-
tibus Regis fidem servans ,
secundò autem etiam civi-
bus Consulens::: Sed oro his
singulis , & Rex , cognitis ,
& regioni , & generi , se-
cundum humanitatem tuam
per vulgatam omnibus pro-
pice. Lib. 2. Machab. cap.
14. 7. 8.*

Lic. D. Miguel de Reyna Zevallos.

DEFENSA JURIDICA

POR LA SEÑORA DOÑA MARIA
Graciana de Velasco, Vivero, y Peredo, Con-
desa del Valle de Orizava, Vis-Condesa
de San Miguel.

EN QUE SE REPRESENTAN

A los Señores de la Real Audiencia, y Chan-
celleria de Mexico , los Meritos de Justicia,
que le assisten, para que se declare no haver lu-
gar la demanda, puesta à la possession, y pro-
priedad de dichos Condado, y
Vis-Condado,

P O R E L Sr. D. BERNARDINO
de Carbajal, Moctezuma, Vivero, y Sande,
Conde de la Enjarada, yà difunto.

LA QUE HA PROSEGUIDO

El Exc^{mo}. Sr.D. Juan de Carbajal, Moctezuma,
Vivero, y Sande, Duque de Linares , y dc
Abrantes, Conde de la Enjarada, y Mejorada,
Señor de Ain, y Novès, Brigadier de los
Reales Exercitos de S. Mag.

CON LICENCIA, EN MEXICO:

En la Imprenta Real del Superior Gobierno, y del Nuevo Rezado,
de Doña Maria de Rivera; en el Empedradillo. Año de 1739.